



**SECRETARIA. Expediente N° 23- 001- 31 -05 -003- 2015-00325-00
Montería, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la señora juez informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se encuentra surtido, guardando silencio la parte contraria. **Sírvase Proveer.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintiuno (21) de Julio de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2015-00325-00
Ejecutantes:	BALDOMERO MADRID PEREZ SUCEDIDO PROCESALMENTE POR FANNY DEL CARMEN BENITEZ DE MADRID, VIVIANA PATRICIA MADRID BENITEZ, BALDOMERO JOSE MADRID BENITEZ Y JESUS DAVID MADRID BENITEZ
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado 02 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió en lo que es objeto de reparo lo siguiente:

"PRIMERO: FRACCIONESE el depósito judicial No. 427030000808548 del 21 de julio de 2021 por valor de \$ 2.200.000, así: \$1.687.713 a favor de la parte ejecutante y \$512.287 para la parte ejecutada. En consecuencia, el título fraccionado por valor de \$1.687.713 se deja a disposición de la sucesión del de cujus, BALDOMERO MADRID PEREZ, para lo cual se ordena CONVERTIR una vez sea solicitado por la autoridad judicial competente que la tramite o HAGASE ENTREGA a quien le sea asignado previa acreditación jurídica, para cuya materialización se debe indicar al Juzgado la forma en que cobrará, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021", en armonía con la motiva de esta decisión.(...)" (Negrita y Subrayas fuera del texto original)



ARGUMENTOS COMBATIVOS DE LA DECISIÓN ATACADA

Manifiesta la recurrente, en síntesis del Despacho, que no comparte la decisión de dejar a disposición de la sucesión del *de cujus* **BALDOMERO MADRID PEREZ**, el depósito judicial por el valor de \$1.687.713, por considerar que debe ser entregado a la señora FANNY DEL CARMEN BENITEZ DE MADRID, quien es cónyuge y fue reconocida como sucesora procesal del finado dentro de este proceso, lo que le otorga las mismas facultades de aquél entre las que se encuentran recibir depósitos judiciales, en armonía con el artículo 68 C.G.P. y la SENTENCIA STC5516-2022 DE 06 DE MAYO DE 2022, que literal señala: "*CONTENIDO: TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL. SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE EJECUTIVO POR EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO, AL EXIGIRLE A LA SUCESORA PROCESAL DE LA EJECUTANTE, PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, LA CONSTANCIA DEL TRÁMITE SUCESORAL EN EL QUE SE VERIFICARA QUE DICHAS SUMAS ESTÁN INCLUIDAS EN LOS ACTIVOS DE LA SUCESIÓN. LOS SUCESESORES PROCESALES SON POSEEDORES LEGALES DE LOS DERECHOS QUE RESULTARON EN EL PROCESO A FAVOR DEL CAUSANTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 783 DEL CÓDIGO CIVILEN CONSECUENCIA, LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE IMPIDE QUE SE LES EXIJA ACREDITAR LA INCLUSIÓN DE LOS CRÉDITOS RECIBIDOS A LA MASA SUCESORAL.*"

En consecuencia, textualmente eleva las siguientes: "*PETICIONES 1. Concédase el RECURSO DE RESPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE MAYO DE 2023. 2. Como consecuencia de lo anterior, se modifique y Se realice la entrega del depósito judicial por la suma de \$ 1.687.713 a la señora la señora FANNY DEL CARMEN BENITEZ DE MADRID, quien es cónyuge y sucesora procesal del finado BALDOMERO MADRID. 3. Renuncio a término de ejecutoria de Auto favorable que ordene la entrega del depósito judicial y terminación del presente proceso.*"

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con relación al ítem que nos ocupa, traemos a colación en primer lugar, lo razonado en auto de fecha 01 de junio de 2021 proferido en este juicio ejecutivo, respecto de los efectos de la sucesión procesal de los integrantes de la parte ejecutante, en la que se citó la providencia con Radicación número: 41001-23-31-000-2011-00479-01(59263) Referencia: Reparación Directa, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, y se consideró: "*De lo anterior, evidenciamos que el derecho de los comparecientes es de carácter procesal mas no lo concerniente al derecho sustancial que estaba en cabeza del señor BALDOMERO DE JESUS MADRID PEREZ, por lo que al pertenecer a su patrimonio debe disponerse el pago de la prestación económica que aquí se ejecuta a favor de la respectiva sucesión, que es el escenario establecido por el legislador para determinar el beneficiario de dichos recursos, en tanto que procederemos de conformidad*".



Y en el proveído objeto de reparo, en virtud de lo anterior se dijo en la considerativa lo siguiente: “En consecuencia, el título judicial fraccionado en beneficio de la parte ejecutante se dejará a disposición de la sucesión del de cujus, BALDOMERO MADRID PEREZ, el cual se convertirá una vez sea solicitado por la autoridad judicial competente que la tramite o se hará entrega a quien le sea asignado previa acreditación jurídica de tal calidad, en concordancia con la providencia de fecha 01 de junio de 2021 y para su materialización debe indicar al Juzgado la forma en que cobrará, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la “Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21- 11731 del 29 de enero de 2021””. Y se dictó la orden en la parte resolutive así: “PRIMERO: FRACCIONESE el depósito judicial No. 427030000808548 del 21 de julio de 2021 por valor de \$ 2.200.000, así: \$1.687.713 a favor de la parte ejecutante y \$512.287 para la parte ejecutada. **En consecuencia, el título fraccionado por valor de \$1.687.713 se deja a disposición de la sucesión del de cujus, BALDOMERO MADRID PEREZ, para lo cual se ordena CONVERTIR una vez sea solicitado por la autoridad judicial competente que la tramite o HAGASE ENTREGA a quien le sea asignado previa acreditación jurídica,** para cuya materialización se debe indicar al Juzgado la forma en que cobrará, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la “Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021”, en armonía con la motiva de esta decisión.(...)” (Negrita y Subrayas fuera del texto original)”

Controvierte la parte ejecutante el argumento expuesto por esta Judicatura, en el sentido de indicar que la sucesión procesal efectuada en este asunto, especialmente a la Cónyuge, señora FANNY DEL CARMEN BENITEZ DE MADRID, incluye todos los derechos de la parte que sucede, es decir, que involucra la entrega de depósitos judiciales, como lo apoya en la sentencia STC5516-2022, Rad. 11001-22-03-000-2022-00465-01, SALA DE CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la que citó el siguiente apartado “CONTENIDO: TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL. SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE EJECUTIVO POR EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO, AL EXIGIRLE A LA SUCESORA PROCESAL DE LA EJECUTANTE, PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, LA CONSTANCIA DEL TRÁMITE SUCESORAL EN EL QUE SE VERIFICARA QUE DICHAS SUMAS ESTÁN INCLUIDAS EN LOS ACTIVOS DE LA SUCESIÓN. LOS SUCESTORES PROCESALES SON POSEEDORES LEGALES DE LOS DERECHOS QUE RESULTARON EN EL PROCESO A FAVOR DEL CAUSANTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 783 DEL CÓDIGO CIVILEN CONSECUENCIA, LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE IMPIDE QUE SE LES EXIJA ACREDITAR LA INCLUSIÓN DE LOS CRÉDITOS RECIBIDOS A LA MASA SUCESORAL.”, que al analizarla el Despacho y estudiada en su integridad, vemos que en el caso estudiado por la mencionada Corporación, se exigió el requisito de establecer si los dineros estaban incluidos como activos en la masa sucesoral, para su correspondiente entrega, a lo que consideró que era un exceso de ritualismo, manifestando literalmente lo siguiente:

“No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de



su progenitora la posesión legal de los títulos, pues «la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación». (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues «la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión»^[1].

En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derechos que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil.

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda sobre este punto, pues se advierte que se incurrió en un formalismo excesivo que amerita la injerencia del Juez constitucional, por lo que se dispondrá revocar el fallo a fin de que el juez encausado revoque el auto con el que negó la reposición y, en su lugar, vuelva a decidir con observancia de lo aquí expuesto.”

Conforme a lo anterior, vemos que para el caso que ocupa nuestra atención, podría inferirse, prima facie, que estamos en presencia de un caso de similares características al asunto estudiado por la Sala de Casación Civil en sede de tutela, sin embargo, aquí no se está exigiendo o adicionando condición por fuera de lo que resulta diáfano de la posición de los sucesores procesales, como se anotó en auto de fecha 01 de junio de 2021, que en modo alguno les traslada a éstos, los derechos u obligaciones de la relación sustancial que dio origen al proceso del sujeto procesal que falleció, lo que no se logra desconfigurar con el pronunciamiento de la Corte, por cuanto en el *sub lite* verificamos existe la cónyuge y los herederos, para quienes la Ley civil determina ciertas características para la distribución de los bienes de la masa herencial y así la definición de los beneficiarios singulares de los bienes sujetos a ella, para lo cual los Jueces Laborales no son competentes, nótese que la posesión legal de la herencia conforme al artículo 783 C.C., en voces del máximo órgano jurisdiccional pluricitado, es una ficción legal que no habilita a los herederos disponer de los bienes, toda vez que el dominio singular, sobre ellos se otorga previa adjudicación a que haya lugar, conclusión que sirve igualmente de soporte a favor de la decisión objeto de estudio, por lo que no se accederá a lo deprecado, esto es, no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el juzgado

¹ [\[1\]](#) CSJ SC de 10 de agosto de 1981



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de mayo de 2023, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daa434e396cc87277e3a5df54a10c5e039d2a1a622db227ef5928f31cf4a91f**

Documento generado en 21/07/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>